



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderado judicial por el demandante LUIS CARLOS ZAMBRANO ALVAREZ frente al auto de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual se decide acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, relacionadas con las excepciones impetradas por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia en ejecución de sentencia.

Fundamentos del Recurso:

Manifiesta la parte inconforme, en síntesis, que ni la demandada, ni el demandante han pedido ningún tipo de prueba que se pueda practicar o llevar a cabo, ya que, en el oficio presentado por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el día 24 de noviembre de 2021, en ninguna parte indica que sea una contestación de demanda ejecutiva; como tampoco se proponen excepciones ni previas, ni de mérito.

Que en sentido contrario, la demandada manifiesta que el valor del abono que se tiene por \$10.244.753,44 fue consignado voluntariamente por el Banco Agrario de Colombia S.A.; y corresponde a los valores indexados; y es Misión Temporal Ltda.- la que debe ser perseguida por vía de ejecución y el mandamiento de pago deberá ser en su contra y no del Banco Agrario.

Adujo que el día 03 de octubre de 2022, vía correo electrónico, envió memorial a través del cual coadyuva la petición presentada por el Banco agrario de Colombia; en el sentido de que se incluya en el mandamiento de pago a la demandada Misión Temporal Ltda. y solicita descartar las excepciones presentadas por éste por no existir las mismas, como tampoco existir pruebas solicitadas por ninguna de las partes que se deban decretar y practicar.



Con fundamento en lo anterior, solicita al Juzgado revocar el auto de fecha 05 de octubre de 2022; y en su lugar continuar con la ejecución de la obligación, vinculando taxativamente a la otra demandada empresa MISION TEMPORAL.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, el demandado Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial manifiesta que el 24 de noviembre de 2021, solicitó la modificación del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, en el que se hacen efectivas las condenas en su contra, ya que tal como se reconoce en el numeral segundo de la parte resolutive, el valor del abono que se tiene por \$10.244.753,44 fue consignado voluntariamente por esa entidad y corresponde a los valores indexados a la fecha de pago como parte condenada de manera solidaria; y que quien no ha cancelado hasta el momento es MISION TEMPORAL LTDA., empresa que fue condenada de manera solidaria junto con el Banco; siendo dicha sociedad, la que debe ser perseguida por vía de ejecución.

Que el mandamiento ejecutivo no les ha sido notificado en debida forma; y de tenerlos por notificados por conducta concluyente, se deberá dar traslado del mismo para efectos de contestar oportunamente, pero antes de continuar con esa etapa procesal, resulta pertinente que se modifique el mandamiento ejecutivo, en virtud del cumplimiento de lo que corresponde como demandada solidaria al Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES:

Examinada con detenimiento la actuación surtida en este asunto, se tiene que mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, esta agencia judicial condenó al Banco Agrario de Colombia S.A. a pagarle al demandante Luis Carlos Zambrano Álvarez, la suma de \$5.835.500 por concepto de indemnización por despido injusto, lo cual debía pagar indexado con base en el IPC desde el 29 de diciembre de 2006, hasta que su pago se verifique; y declaró que la demandada Misión Temporal Ltda., era solidariamente responsable de la condena impuesta al Banco Agrario de Colombia, condenándose a pagar de manera conjunta a las



mencionadas entidades las costas del proceso, habiéndose tasado las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia del 18 de mayo de 2018, donde condenaron en costas al Banco Agrario en la suma de \$781.242.

Posteriormente, a través de oficio fechado 08 de octubre de 2018, el apoderado actor solicitó se librara mandamiento de pago con base en sentencia judicial emitida por el despacho y que fuera confirmada en segunda instancia, la cual estaba plenamente notificada y ejecutoriada.

Mediante auto de fecha octubre 25 de 2018, y teniendo en cuenta que la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA había consignado de manera voluntaria la suma de \$10.244.753,44, se ordenó pagar a favor del apoderado demandante con facultad para recibir la mencionada suma dineraria.

El 9 de noviembre de 2018, a través de providencia, y de manera previa a decidir sobre la solicitud de ejecución, se requirió al apoderado actor para que concretara las sumas que se le adeudaban a su mandante, en consideración a la consignación efectuada por el Banco Agrario de Colombia, quien mediante memorial del 20 de noviembre de 2018 informó que a la demandada se le presentó cuenta de cobro por la suma de \$11.415.644, los cuales a la fecha no habían sido cubiertos en su totalidad; e indicó que se debían calcular intereses y costas en el proceso ejecutivo; razón por la que se dispuso en auto del 30 del mismo mes y año, que por Secretaria se realizara la respectiva liquidación de costas de que trata el fallo de primera instancia emitido el 23 de noviembre de 2010, que se echaba de menos, a lo cual se procedió, conforme se aprecia a folio 531 del expediente.

Así mismo, el 13 de febrero de 2019, se profirió auto en el cual se dispuso que el profesional del derecho discriminara las sumas dinerarias que aún se le adeudaban a su mandante, habida cuenta que en memorial anterior, señalaba de manera general que a la demandada se le presentó cuenta de cobro por la suma de \$11.415.644, los que a la fecha no se habían cubierto en su totalidad; sin especificar cuál era el saldo que faltaba por cubrir; decisión que fue debidamente notificada por estado el 14 de febrero de 2019; y enviada al correo electrónico del abogado Jorge Armando jorgearmandoalvarez@hotmail.com el 02 de marzo de 2020.



Al no obtener pronunciamiento alguno por parte del profesional del derecho, a través de auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado acatando lo preceptuado en el art. 48 del C.P. del T y la S.S.; y en ejercicio de la facultad establecida en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, ordenó el archivo de las presentes diligencias.

El día 27 de julio de 2020, el abogado Jorge Armando Home Álvarez, allegó memorial a través del cual solicita se continúe con el proceso ejecutivo y se libre mandamiento de pago por las sumas pendientes de pagar, indicando que el Banco Agrario de Colombia pagó a través de título judicial la suma de \$10.244.753,44; y el saldo pendiente de pago era por la suma de \$1.170.891.

Por auto del 13 de octubre de 2021, el Juzgado admitió la demanda de ejecución en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en favor del señor LUIS CARLOS ZAMBRANO ALVAREZ, y ordenó pagar a la entidad accionada las sumas de \$5.835.500, por concepto de indemnización por despido injusto, \$600.000, por concepto de costas de primera instancia; y \$781.242, por concepto de costas de segunda instancia; y se tuvo como abono a la obligación demandada la suma de \$10.244.753,44 consignada voluntariamente mediante depósito judicial por el Banco Agrario de Colombia.

En constancia secretarial de fecha agosto 11 de 2022, la secretaria del Juzgado, manifiesta que con fecha 24/11/2021, la apoderada del ejecutado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA remitió memorial solicitando la corrección del auto de mandamiento de pago emitido, al cual no se le había dado trámite. Al evidenciar dicho memorial, se aprecia que la abogada Cañon Dussan, apoderada de la entidad crediticia en mención, pide la modificación del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, en el que se hacen efectivas las condenas en contra de su prohijado, por cuanto de manera voluntaria consignaron la suma de \$10.244.753,44 que corresponde a los valores indexados; y manifiesta que quien no ha cancelado es MISION TEMPORAL LTDA., empresa que fue condenada de manera solidaria junto con el Banco.

Se tiene igualmente, que el apoderado actor frente al referido memorial, expresa que es cierto lo manifestado por el Banco Agrario; y que efectivamente en el mandamiento de pago se debe vincular a la demandada MISION TEMPORAL LTDA.; y que con el fin de continuar con el trámite del proceso, se decreten las



medidas cautelares que deprecó en contra de la mencionada entidad; y desiste de las solicitadas frente al Banco Agrario.

De entrada, conviene advertir que el querer del memorialista con el recurso impetrado, es en realidad que se vincule a la presente ejecución a la demandada MISION TEMPORAL LTDA., la cual no fue tomada en cuenta al proferirse el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021; y que se dé trámite a la petición de inclusión de dicha sociedad en estas diligencias, tal como lo solicitó la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia en el memorial allegado el 24 de noviembre de 2021, que no ha sido resuelto por parte del juzgado.; razón por la cual, al no estarse atacando como tal el contenido de la providencia de fecha 05 de octubre de 2022, el Juzgado rechazará el recurso impetrado.

No obstante lo anterior, y después de realizar un estudio minucioso al trámite surtido en este asunto, se hace evidente ahora, que en efecto en el auto del 13 de octubre de 2021, se cometió un error por parte del despacho al no haberse incluido también como demandada a la sociedad MISION TEMPORAL LTDA, pese a haber sido solicitado por el apoderado actor, a través de memorial fechado el 08 de octubre de 2018.

Con relación a la corrección de errores consagra el art. 286 del C.G.P., que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores de aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En estas condiciones, al haberse omitido por el despacho incluir también como demandada a la sociedad MISION TEMPORAL LTDA. en el auto del 13 de octubre de 2021 por medio del cual fue admitida la demanda de ejecución, y, por darse los



presupuestos de la citada norma, procede de oficio, a la corrección del referido proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual se decide acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, relacionadas con las excepciones impetradas por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el apoderado ejecutante, por improcedente, como quiera que la decisión adoptada en el auto atacada, no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T., como susceptibles de tal recurso.

TERCERO: CORREGIR de oficio, el auto de mandamiento de pago fechado 13 de octubre de 2021, en el sentido de incluir como ejecutada a la sociedad MISION TEMPORAL LTDA., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al ejecutante LUIS CARLOS ZAMBRANO ALVAREZ, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$5.835.500 por concepto de indemnización por despido injusto, la cual deberá cancelarse debidamente indexada con base en el IPC certificado por el DANE, desde el 29 de diciembre de 2006 hasta que su pago se verifique.
- b) Por el valor de \$600.000 por concepto de costas de primera instancia.
- c) En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: Se tiene como abono a la obligación demandada, la suma de \$10.244.753,44 consignada voluntariamente mediante depósito judicial por la entidad demandada.



QUINTO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la ejecutada, conforme al Art. 41 del C.PTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

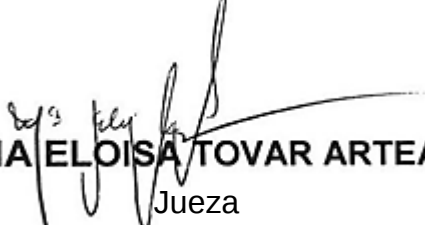
SEXTO: El abogado Jorge Armando Home Álvarez, es el apoderado judicial de la parte ejecutante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

El embargo y retención de los dineros que posea la demandada MISION TEMPORAL LTDA con NIT.800.136.105-1, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT's, en las siguientes entidades bancarias: *BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país.* Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades, con las advertencias de ley, limitándose la medida hasta por la suma de \$10.000.000. M. cte.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2009-00030-00 Ord.1a. Ejc.

AHV.